

REGLAMENTO (CEE) N° 628/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1987

por el que se modifican los límites cuantitativos fijados a la importación de determinados productos textiles originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2072/84 del Consejo, de 29 de junio de 1984, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Popular de China ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4132/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2072/84 prevé que pueden aumentarse los límites cuantitativos cuando surjan necesidades de importación suplementarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de la República Popular de China establecidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2072/84, quedan modificados para el año 1987 tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 198 de 27. 7. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 383 de 31. 12. 1986, p. 20.

ANEXO

| Categoría | Número del arancel aduanero común | Código Nimexe (1987) | Designación de la mercancía | Terceros países | Estados miembros | Unidades | Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987 |
|-----------|-----------------------------------|--|--|-----------------|------------------|-----------|---|
| 2 a) | 55.09 | 55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99 | <p>Otros tejidos de algodón :</p> <p>Tejidos de algodón que no sean de vuelta de gasa, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos con bucles, tejidos de chenilla, tules y tejidos de mallas anudadas</p> <p>a) que no sean crudos ni blanqueados</p> | China | GR | toneladas | 258 |
| 3 a) | 56.07 A | 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49 | <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas :</p> <p>A. de fibras textiles sintéticas :</p> <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos con bucles de la clase esponja y tejidos de chenilla</p> <p>a) que no sean crudos ni blanqueados</p> | China | GR | toneladas | 58 |
| 37 | 56.07 B | 56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 | <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas :</p> <p>B. de fibras textiles artificiales :</p> <p>Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas que no sean de cintas, terciopelos, felpas, tejidos con bucles (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla</p> | China | GR CEE | toneladas | 101 7 243 |